



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-CHNU-03/2010

ACTOR: RICARDO GÓMEZ MORENO, Representante Propietario de la coalición "HIDALGO NOS UNE".

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, cinco de mayo de dos mil diez.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación al rubro citado, en contra del Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, dentro del expediente **IEEH/P.A.S.E./01/2010**, mediante el cual resolvió respecto de la denuncia interpuesta por el **C. RICARDO GÓMEZ MORENO**, representante propietario de la coalición "Hidalgo Nos Une", en contra de quien resulte responsable, por hechos posiblemente constitutivos de infracciones a la Ley Electoral; y

RESULTANDO:

Antecedentes.- De la narración de hechos que hace la coalición actora en el escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, del expediente al rubro identificado, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El quince de enero de dos mil diez, dio inicio el procedimiento electoral ordinario en el Estado de Hidalgo, para elegir Gobernador de esta entidad federativa.

2. Aprobación de la coalición. El veinticuatro de febrero de dos mil diez, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se aprobó la coalición “Hidalgo nos Une”.

3. Periodo de Precampaña.-Con fecha veintisiete de marzo del año dos mil diez, se inició formalmente el periodo de precampaña contemplado en la Ley Electoral estatal, por parte de los precandidatos a competir en la Elección de Gobernador del Estado.

4.- Hechos.- Con fecha veinte de abril de dos mil diez, la coalición “Hidalgo Nos Une”, tuvo conocimiento de la colocación de dos espectaculares ubicados en las siguientes ubicaciones: Libramiento México-Tampico, entre los números 102 y 108, colocado en la parte superior de una casa color blanca de dos plantas, sin número, y el ubicado en un inmueble color amarillo de dos plantas, sobre la carretera México- Pachuca, casi esquina con la calle Benito Juárez, en la colonia Venta Prieta, ambas en esta Ciudad de Pachuca, Hidalgo.

5.- Recepción de la Denuncia.- Una vez que la coalición “Hidalgo Nos Une” tuvo conocimiento de los mencionados espectaculares, interpuso denuncia por hechos posiblemente constitutivos de infracciones a la Ley Electoral, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fecha veintiuno de abril de dos mil diez, formándose el expediente número IEEH/P.A.S.E./01/2010.

6.- Resolución de la Denuncia.- Después de ser admitida y previo análisis el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, resolvió por mayoría con fecha veintitrés de abril de dos mil diez.

1.-Trámite, recepción.- El veintiocho de abril del dos mil diez, se recepcionó en este Tribunal el oficio IEE/SG/JUR/162/2010, signado por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual acompañó el Recurso de Apelación promovido por el ciudadano RICARDO GÓMEZ MORENO, representante propietario de la Coalición “Hidalgo nos Une “, ante el mismo Consejo, dentro del Proceso Sancionador Electoral “Hidalgo nos Une”, expediente número IEEH/P.A.S.E./01/2010.

2.- Admisión.- Con fecha veintinueve de abril del dos mil diez, una vez que fue turnado al Magistrado instructor, se dictó auto de admisión, radicándose bajo el número RAP-CHNU-003/2010, mismo que le fue asignado por la Secretaría General, acordándose formar expediente por duplicado.

3.- Diligencia para mejor proveer.- Con fecha treinta de abril del dos mil diez, se desahogó una inspección judicial, en relación a los espectaculares motivo de la denuncia, con el único efecto de observar la permanencia o no de los mismos; diligencia que se encuentra inserta en autos.

4.- Cierre de Instrucción.- Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad se tuvieron por desahogadas las pruebas que por su propia y especial naturaleza lo permitieron, las que fueron ofrecidas desde la presentación del recurso, por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, se decretó el cierre de instrucción con lo cual quedó integrado el expediente y se ordenó poner en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Competencia: Que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 96, 101 y 104, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- Legitimación y Personería: Que se encuentran acreditadas la legitimación y personería del actor toda vez que los artículos 14, fracción I, inciso c, y 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la Apelación debe ser promovida por las Coaliciones a través de su representante y como en la especie acontece, Ricardo Gómez Moreno, promovió el recurso en carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por la coalición “Hidalgo Nos Une”; calidad reconocida por el propio Instituto Electoral local.

III.- Oportunidad: Con fecha veintitrés de abril del dos mil diez, fue notificado el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mismo que se combate, por lo que el vencimiento del plazo para impugnar fue el día veintisiete del mismo mes y año, fecha en la que se presentó el recurso que hoy se resuelve, estando en tiempo y forma el recurrente para ello.

IV.- Exhaustividad: Toda vez que el presente recurso deviene de una denuncia administrativa ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la que fue fundamentada en el numeral 86,

fracción XXVII, de la Ley Electoral local, y que de la misma recayó un acuerdo para resolver la controversia citada, es pertinente mencionar que se han agotado las instancias previas al Recurso de Apelación, por lo que es dable su admisión a trámite.

V.- Causales de improcedencia y Sobreseimiento: Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y desestimadas las causales de improcedencia señaladas por el artículo 11, de la misma Ley, se procede al estudio del presente asunto.

VI.- Análisis del Fondo: Habiendo realizado el correspondiente análisis del escrito de apelación expuesto por la parte recurrente, este Tribunal sustenta la resolución en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En este contexto de ideas, resulta conveniente para el análisis de la presente controversia acudir a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables. Así tenemos en primer lugar lo señalado en el Artículo 16 de la Constitución Federal, que en la parte que nos interesa refiere:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Precepto legal que abriga el principio de fundamentación y motivación al que invariablemente están sujetas todas las autoridades (administrativas y jurisdiccionales) al momento de emitir sus actos o resoluciones. En este sentido, para este Tribunal es claro, que por fundamentación se debe entender la actividad de exponer, precisar los preceptos legales que sostienen la decisión

tomada y por motivación la obligación de exponer las razones y motivos específicos que nos llevaron a tomar dicha decisión.

En segundo lugar tenemos, lo dispuesto en el Artículo 7, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos, en los títulos cuarto, quinto y sexto del presente ordenamiento...”

Bajo este marco legal, procedemos a realizar el análisis de los agravios expuestos por RICARDO GÓMEZ MORENO, sin que ésta autoridad esté obligada a estudiarlos en la forma en que fueron expuestos en virtud de que a lo único que está constreñida es a realizar un estudio acucioso de los mismos, sin que dicha actividad violente algún derecho del recurrente, en este sentido versa el siguiente criterio de tesis de jurisprudencia:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Ahora bien, procedamos a realizar el correspondiente análisis de los agravios expuestos por el C. RICARDO GÓMEZ MORENO. Así

tenemos que expresó como primer motivo de disenso lo que en síntesis se expresa a continuación:

Que la autoridad responsable con su actuación violentó principios fundamentales como lo es el de legalidad, toda vez que al hacerle del conocimiento los hechos expuestos en el escrito de queja debió avocarse a la investigación en ejercicio de su facultad investigadora (artículo 86, fracción XXVII) y que el omitir dicha investigación a la que está obligada legalmente violentó el mencionado principio, en dicho contexto debió allegarse de más elementos a fin de determinar con certeza y en base al principio de legalidad si en la ejecución de los mismos se ha incurrido o no en contravención de la norma, puesto que la finalidad de la existencia de un organismo regulador del proceso electoral es que éste vigile la estricta observancia de las normas, de ahí que las expresiones “AHÍ VIENE, FOX” y “SI ES UNA GROSERÍA” utilizados en los espectaculares están directamente vinculados con los lemas, slogans, utilizados por la precandidata BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ y también se encuentran relacionados con la expresión referida por el ex presidente Vicente Fox Quezada; de igual forma debe agregarse que es errónea la aseveración realizada por la autoridad responsable en el sentido de que las expresiones no necesariamente deben asociarse a determinada persona ya que no se contiene su nombre, apellidos o seudónimos, fotografías, cargos específicos, emblemas de partidos que pudiera de manera directa e indudable vincularlos con BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, pues los anuncios están dirigidos a denostar y tergiversar los lemas, frases, slogans utilizados por BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ y a descalificar a VICENTE FOX quien manifestó su intención de apoyar a la citada pre candidata, además de que en el fondo de los anuncios aparece la frase “NO” que significa rechazo, lo que en concepto del impugnante se traduce “LA VENIDA DE PERSONAJES PÚBLICOS DE HACE MÁS DE TRES AÑOS Y QUE ELLO SI ES UNA GROSERÍA” Tales expresiones constituyen una exteriorización de la opinión de su autor, que en sí misma no constituye injuria alguna en contra de la precandidata BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, ni de la coalición “Hidalgo Nos Une”, ni de los partidos políticos que la integran” y que el contenido en los espectaculares debió analizarlo la responsable tomando en consideración la vinculación que existe entre dichos personajes y la precandidata a gobernadora BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, de igual forma el apelante aduce que la autoridad responsable no debió limitarse a verificar si la conducta

descrita se ajusta a los supuestos enunciados en el artículo 154, de la Ley Electoral, pues éste únicamente establece prohibiciones expresas para pre candidatos, partidos y coaliciones, circunstancia que no tiene aplicación pues nos encontramos ante actos cuyo origen no se tiene precisado.

Visto lo anterior, este Tribunal advierte que el recurrente en su escrito inicial de denuncia que presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se sustentó en diversas circunstancias, y que para el caso en concreto se sintetiza en un solo punto sustancial consistente en la violación al principio de legalidad y equidad (a fojas 2 y 8).

Ahora bien, del estudio realizado al acuerdo impugnado, se observa que la responsable únicamente se concretó al análisis de los hechos mencionados en el escrito de la denuncia a la luz de lo dispuesto en el artículo 154, fracción VIII, de la Ley Electoral, sin embargo, omitió pronunciarse respecto a la violación a los principios de equidad y legalidad a los que había hecho alusión el denunciante en su escrito inicial.

En este contexto y en relación al primer agravio expuesto que se refiere a la vulneración del **principio de legalidad**, cuyo análisis fue omitido por la autoridad. Dicho principio es precisamente por el que deben velar las autoridades encargadas de la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales.

Lo anterior de conformidad con el artículo 72, de la Ley Electoral del Estado, que a la letra refiere:

“El Consejo General será órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral así como de velar que los principios de **legalidad**, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad guíen todas las actividades del instituto...”

Ello en concordancia con lo regulado en el artículo 3, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, que refiere:

El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar: Fracción I.- Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente al principio de **legalidad**.

En el mismo tenor, del contenido de los numerales 67, y 68, de la Ley Sustantiva Electoral local se desprende que el Instituto Estatal Electoral es el encargado de organizar las elecciones y su desempeño se rige por los principios de **legalidad**, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

Este Tribunal de Justicia Electoral en el Estado de Hidalgo, garante del exacto cumplimiento de la normatividad aplicable y en aspiración máxima del respeto que debe imperar a los principios que rigen al proceso electoral, considera que el hecho de que la autoridad responsable al decidir la controversia sometida a su conocimiento haya de pronunciarse de los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral, *contraría la normatividad aplicable*; en razón de que es una obligación de la autoridad responsable, derivada del acatamiento a los principios de legalidad y exhaustividad en las resoluciones sometidas a su consideración; entendiéndose éste último como el hecho de que las autoridades agoten la materia de todas las controversias sometidas a su conocimiento mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen a efecto de que no se den soluciones incompletas. Dicho criterio se apoya en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN; Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues solo ese proceder exhaustivo asegurara el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de

impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con el objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos por la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso de la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a una privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

TERCERA EPOCA.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. SUP-JDC-010/97.-Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.- 12 DE MARZO DE 1997.-Unanimidad de Votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-050/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-15 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-050/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-15 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.

En consideración a lo anterior, este Tribunal estima relevante el hecho de que la autoridad responsable haya sido omisa en estudiar el argumento relativo a la vulneración de los mencionados principios torales, ya que al incumplir el principio de exhaustividad, también lesiona el principio de legalidad, al dejar de aplicar la normatividad electoral en un contexto sistemático; lo cual afecta la congruencia de la resolución impugnada.

Por lo que al efecto, es importante señalar lo que a criterio de de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se debe entender por el principio de legalidad, para lo cual se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo contenido es obligatorio para las autoridades electorales:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Principio de legalidad que acoge nuestra Constitución Política local en su artículo 24, fracción IV, precepto en armonía con el mandato Constitucional previsto en el artículo 41, fracción IV,

A la luz del anterior marco conceptual, se debe decir que, la violación al principio de legalidad sucede cuando los organismos encargados de la organización de las elecciones no apegan sus actos y resoluciones a la normatividad aplicable, de ahí que se considere fundado el argumento del apelante, al estimar que la actuación de la *mayoría* del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no fue en estricto acatamiento de lo dispuesto por la ley electoral aplicable, lo anterior, porque como bien lo dice el recurrente en su escrito impugnativo, el citado Consejo *no cumplió a cabalidad* con lo dispuesto en el numeral 86, fracción XXVII.

Ahora bien, es necesario dejar establecido que se debe partir de la premisa de que el quejoso puso en conocimiento de la autoridad administrativa señalada como responsable, los hechos básicos necesarios, para que la referida autoridad se avocara a realizar una investigación exhaustiva en términos de los hechos controvertidos de la denuncia sometida a su conocimiento. Por lo que a juicio de este órgano colegiado tales hechos, debieron ser suficientes para que la responsable, en uso de su facultad investigara los hechos motivo de disenso; asumiendo en todo momento su función imperativa de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y con ello verificar fundada y motivadamente si el contenido de los espectaculares a los que hizo alusión el quejoso resultase constitutivos de infracciones al proceso electoral.

Es conveniente precisar que en el caso concreto no se trata de un procedimiento especial sancionador, donde la carga de la prueba la tiene el denunciante, en virtud de que las medidas provisionales que se solicitan son a cargo de la autoridad administrativa y requieren de elementos probatorios indispensables a fin de que

fundadamente tal autoridad provea tales medidas, sin perjuicio de la facultad investigadora que la norma le impone a dicha autoridad.

En el caso específico derivado de una interpretación extensiva de la normatividad electoral, es factible considerar que en el caso concreto se trata de un procedimiento administrativo sancionador, cuyas características y finalidad son diversas al referido procedimiento especial sancionador y que a diferencia de lo que sucede con éste, su naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral correspondiente, a fin de aplicar la sanción que conforme a derecho proceda. En apoyo a lo anterior se invoca la siguiente tesis jurisprudencial:

“PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCION. NATURALEZA Y FINALIDAD.- De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2007, titulada **“PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO.FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO”**. Que derivo de la interpretación del artículo 116, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las Autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que privilegié la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consistente en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, va entre otros efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendientes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador. Cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En este orden de ideas, se estima que la autoridad responsable no acató el principio de legalidad, al omitir realizar una investigación exhaustiva para lograr una verdadera tutela de los principios que rigen al proceso electoral, es decir; la investigación realizada por la responsable no fue integral a fin de allegarse elementos probatorios suficientes para poder resolver de manera plenamente fundada y motivada, pues únicamente se concretó al estudio de los hechos a la luz del artículo 154, fracción VIII, de la Ley Electoral, en acatamiento al referido precepto legal 86, fracción XXVII, de la Ley Electoral vigente en el estado de Hidalgo en el tenor siguiente:

“El Consejo General tiene las siguientes facultades y obligaciones:
Fracción XXVII.- Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos miembros o propaganda...”

Visto lo anterior, se debe insistir que legalmente la aspiración del órgano electoral administrativo, es lograr elecciones libres, auténticas y periódicas caracterizadas por el respeto, entre otros, al principio fundamental de legalidad.

En este contexto se estima **FUNDADO, y OPERANTE** el primer agravio expresado por el recurrente, atento a las consideraciones vertidas en líneas precedentes.

Finalmente, esta autoridad colegiada, considera ocioso entrar al estudio de los subsecuentes agravios, toda vez que al resultar apto el primer motivo de inconformidad esgrimido, se procede a revocar la citada resolución, para el efecto de que dicho organismo se avoque a investigar de manera exhaustiva los hechos sometidos a su consideración, y en los términos solicitados por RICARDO GÓMEZ MORENO, representante propietario de la coalición “Hidalgo Nos Une”, en su escrito de denuncia, a fin de emitir una resolución apegada a derecho.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 86, fracción XXVII, 154, fracción VIII, 157, y 160, la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 7, 9, 10, 11, 23, 24, 25, 35, 56, 57, 61 y 68, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101, fracción I, y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, se declara fundado y operante el primer motivo de inconformidad planteado por la actora coalición “**Hidalgo nos Une**”, a través de su representante propietario **Ricardo Gómez Moreno**, y consecuencia de ello se revoca el acuerdo recurrido de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, dentro del expediente IEEH/P.A.S.E/01/2010, para los efectos ya precisados en el punto VI de la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a la coalición “Hidalgo Nos Une”, en el domicilio señalado en su escrito de cuenta, de esta Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

CUARTO.- Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado, Presidente, Licenciado Alejandro Habib Nicolás, Doctor Ricardo César González Baños, Licenciado Fabián Hernández García y Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros, siendo ponente el tercero de los citados, ante el Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.